

San Carlos de Bariloche, 2 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "**MACCHIA, ANTONIO INOCENCIO O MACCHIA TURSI, ANTONIO INOCENCIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO " BA-01555-C-2022**", en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I.- Vienen estos autos al acuerdo con motivo de la apelación que plantearan los abogados Gerardo F. VIEGENER y Patricio SCHREIBER por su propio derecho (E0066), por considerar bajos los honorarios asignados como apoderados del acreedor del sucesorio, Roberto Eliseo RETTORI, en la resolución del 27-04-2026 (I0071, punto II).-

La apelación fue concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0073, punto I del 05-05-2026). Ordenado el traslado de estilo, mereció respuesta del Sr. RETTORI (E0068),

También debe tratarse la apelación del Sr. RETTORI (E0067), quien impugna por altos los mismos honorarios de sus otrora apoderados.

Esta apelación fue concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0073, punto II, 05-05-2026) y ordenado el traslado de estilo, no mereció responde por los beneficiarios de la regulación atacada.

II.- Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes (I0071, 27-04-2026) por trabajos comunes en dos etapas cumplidas en el proceso (considerando 1°).

En lo que a esta apelación importa, el juez de grado estableció la base regulatoria según la audiencia I0069 aclarada I0070, en el importe de u\$s 100.000, es decir \$ 142.000.000 de acuerdo al valor del dólar oficial del BNA del día 27-04-2026 -\$ 1.420 por unidad.

Explicó que dicha base justifica aplicar el 12% de la escala del art. 8 de la LA, de acuerdo a las pautas del art. 6 de la LA.

En definitiva, asigna la suma de \$ 3.976.000, por el 50 % de la segunda etapa con más el 40 % del art. 10 de la LA.

III.- Los abogados apelantes se agravian (E0066), porque el porcentual

asignado es cercano al mínimo de la ley (su art. 8) y porque ello implica desconocer la naturaleza, mérito, actuación profesional respecto a la aplicación de celeridad y su resultado, máxime cuando la segunda etapa del sucesorio estuvo detenido por casi tres meses (refieren movimientos I0015 y E0015), hasta que su actuación reactivó el proceso.

Por su parte, el Sr. Rettori, obligado al pago, considera altos los honorarios (E0067). Formula una serie de cuestionamientos éticos, dice haber pagado los honorarios y descalifica la labor de los letrados. Propone un cálculo diferente para determinar el emolumento.

Ambas apelaciones pueden tratarse en conjunto. Para principiar, es dable advertir que no se cuestiona la base, ni la normativa involucrada, tampoco la conversión realizada a la moneda nacional, ni las etapas que se van a regular.

Afirman los letrados apelantes que el porcentual asignado (12%) se encuentra cerca del mínimo que establece el art. 8 de la ley arancelaria, y que ello implica desconocer la naturaleza, el mérito de la actuación profesional, la celeridad y resultado.

Sin embargo, el 12 % regulado está dentro de la escala del art. 8 de la LA, que va del 11 al 20% y el juez trató y puntualizó las pautas consideradas para decidirse por el porcentual asignado (considerando 3º), aun cuando los apelantes discrepen con lo decidido.

A tenor de los agravios propuestos y teniendo en consideración que a los letrados se les reguló por sus trabajos el 50 % de la segunda etapa del proceso sucesorio, debo transcribir el art. 44 de la LA, que dice, y cito: “Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaración de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso”.

Ya vimos que a los letrados apelantes se les reguló por una parte de la segunda etapa y más allá de que refieren haber procurado el dictado de la declaratoria de herederos, lo cierto es que la segunda etapa del proceso sucesorio no involucra varias tareas y no solo la señalada.

Es criterio de alzada además que, en principio, la valoración de los trabajos desarrollados por los distintos operadores es resorte exclusivo del Juez de grado, quien está en mejores condiciones de cuantificarlos.

Invocar el merecimiento de una regulación más elevada sin mayores explicaciones no es suficiente para corregir lo decidido en el grado.

En cuanto a los agravios del Sr. Rettori, tampoco son suficientes para modificar lo decidido.

Los honorarios en materia sucesoria deben ser depositados de acuerdo a las disposiciones de la ley 869. Luego, los cuestionamientos éticos deben ser planteados por la vía prevista por la ley, que no es ciertamente la que aquí nos ocupa. Lo cierto es que la tarea profesional fue cumplida y se fijó la retribución dentro de los parámetros que marca la ley, ley de la que no se puede prescindir, como propone el apelante.

Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia, que refiere solo a honorarios, al tratarse de un recurso que siquiera requiere que sea fundado, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

IV.-Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: CONFIRMAR la regulación de honorarios en crisis, rechazando en consecuencia las apelaciones intentadas, sin costas. Segundo: HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la regulación de honorarios en crisis, rechazando en consecuencia las apelaciones intentadas, sin costas.

Segundo: HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara